**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

# LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

**EXPEDIENTE N. º 22.446**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**
**21 de septiembre del 2022**

**PRIMERA LEGISLATURA**
**(Del 1º de mayo de 2022 - 30 de abril de 2023)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**
**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS**

**EXPEDIENTE N° 22.446**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

# LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente N° 22.446

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las diputadas y diputados Rosaura Méndez Gamboa, Horacio Alvarado Bogantes, Daniel Vargas Quirós, Lesly Bojorjes León, Fabricio Alvarado y Katherine Moreira Brown, quienes suscribimos el presente informe miembros de la Comisión permanente ordinaria de Gobierno y Administración, responsables de estudiar y analizar el **EXPEDIENTE N° 22.446 "LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS**"; una vez estudiado el texto de la iniciativa, las respuestas a las consultas institucionales realizadas y el informe del Departamento de Servicios Técnicos, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO Expediente N° 21.200, publicado en la Gaceta Nº66, Alcance N° 69 del del 07 de abril del 2021, de conformidad con los siguientes criterios.

## 1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa pretende varias reformas a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. Con este objetivo modifica los artículos 3, 24, 27, 30, 31, 32 y 36 de la ley en maras, disponiendo los siguientes cambios:

- Se introduce los conceptos de Servicios económicos de interés general (SEIG) y Entes de regulación compartida.
- Se modifica el modelo de Servicio al costo por el de Tarifa con sustento técnico como principio para determinar las tarifas y los precios de los servicios públicos.

- Se incorpora la convocación y participación de manera digital tanto en las consultas como en las audiencias públicas.

- Se establece la obligación de los prestadores de servicios públicos de presentar anualmente toda la información de los rubros de inversiones, ingresos, gastos, costos y cualquier otra información que sea solicitada; así como las sanciones por el incumplimiento de la presentación.

- Se modifica el trámite de presentación de quejas, definiendo de una forma más detallada cual será el procedimiento a seguir y las obligaciones de cada parte involucrada.

- Se incorporan a las Asociaciones de Desarrollo como entes autorizados para presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas.

- Se incorporan nuevos modelos para la fijación o ajuste de tarifas de los servicios públicos.

- Se incorporan las resoluciones judiciales o laudos arbitrales, que obliguen a pagar montos por indemnizaciones como supuestos que no se aceptarán como costos de las empresas reguladas.

## 2. CONSULTA LEGISLATIVA Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Este proyecto de ley fue consultado a:

| **Expediente 22.446**<br>**Ley de reforma general al modelo tarifario de Servicios Públicos**<br>**Tabla de Consultas** | |
|---|---|
| **Institución** | **Criterio** |
| **Acope (Asociación costarricense de productores de Energía)** | En principio ACOPE está de acuerdo en estas consideraciones conceptuales, pero es importante eliminar, hasta donde sea posible, la discrecionalidad del funcionario público en este tipo de propuesta normativa, pues puede afectar sensiblemente las operaciones de las empresas encargadas de atender los servicios, incluso con el riesgo de llevarlas su |

| | |
|---|---|
| | cierre técnico.<br><br>Solicita modificaciones al artículo 24, 27, 30, 31 (párrafo 7), 32, 36. |
| | • **Consideración general:**<br>En todo el proyecto se emplea la denominación "Autoridad Reguladora" para denominar a la ARESEP. Esto tiene pleno sentido con la disposición del concepto de servicios económicos de interés público, que también serán regulados por dicha institución. No obstante, el proyecto solo pretende la modificación de los artículos 3, 24, 27, 30, 31, 32, 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 9 de agosto de 1996., sin alterar el resto de dicha norma, por lo que la misma institución va a ser llamada de dos formas distintas en la misma ley. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 24 de la ley 7593:**<br>Se estima que la redacción de dicha norma debe ser más clara y precisa con respecto a quiénes podrían ser responsables del delito de incumplimiento de deberes (artículo 339 del Código Penal), ya que la mención a "**jerarcas, directivos y/o presidentes ejecutivos**" resulta muy amplia y podría perjudicar la adecuada individualización del agente de ese tipo penal. **Esto podría conducir a su inaplicación**, volviendo nugatoria la aplicación de una norma destinada a proteger la transparencia y buena fe en la prestación de servicios regulados.<br>Adicionalmente la modificación de este artículo **establece un procedimiento sumario** en |

| | |
|---|---|
| | caso de que el prestador del servicio no presente la información a la que el reglamento que emita la ARESEP establezca. **Esto es un cambio sustancial respecto al régimen actual establecido en la Ley General de Administración Pública** según el cual, cuando se afecten derechos, debe realizarse un procedimiento administrativo ordinario. **Se considera que este es un aspecto que debe tomarse en cuenta y pareciera que puede resultar irrazonable una medida tan drástica.** Si bien es importante la información que el prestador del servicio presente a la ARESEP para la regulación tarifaria también es necesario que, en virtud de los principios de **eficiencia y continuidad** de los servicios públicos, **se incorpore primero un procedimiento donde la ARESEP inicialmente advierta el incumplimiento,** y de un plazo para que se ajuste a lo exigido en la reglamentación. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 27 de la ley 7593:**<br>**No se señala cuál es la consecuencia jurídica de la superación del plazo de un mes establecido para la finalización del procedimiento**. Esto, aparte de ser un tema de técnica legislativa, puede traer consecuencias jurídicas relevantes si no se define con mayor claridad. Podría determinar la caducidad de la acción sancionatoria, lo que podría atentar contra el derecho reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 30 de la ley 7593**:<br>Pareciera **referirse solamente a los prestadores de servicios públicos y no a los de servicios económicos de interés general**, también |

| | |
|---|---|
| | considerados como regulados. Esta diferencia **podría atentar contra la efectiva aplicación de la ley, y generar una diferenciación en el trato que podría ser inconstitucional**.<br>Además, la modificación de este artículo **parece sugerir que no en todo caso de una fijación ordinaria se debe realizar una audiencia**. El párrafo tercero sugiere que la audiencia se realizará solo cuando haya "… responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos y que puedan implicar cambios en las condiciones operativas".<br>**Debido a que las audiencias se regulan en la propuesta del artículo 36, parece que debería remitirse a ese artículo para no generar confusiones**. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 31 de la ley 7593:**<br>Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 31 de la ley 7593, **su párrafo 7** indica lo siguiente:<br>"De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se **podrán** contemplar los siguientes aspectos y criterios cuando resulten aplicables y consistentes con los principios establecidos en esta Ley…" El **término "podrán" introduce una gran inseguridad para los prestadores del servicio público**, mediante el cual ninguna de las empresas prestadoras de servicio se atrevería a arriesgarse a la prestación del servicio o hacer los gastos correspondientes en un entorno no competitivo. **Esta redacción particular hace que el principio de equilibrio financiero del prestador del servicio público no sea vinculante para la ARESEP, sino facultativo**; y<br>establece un estado de ambigüedad hacia su trato |

| | |
|---|---|
| | según la discrecionalidad del funcionario público, pues no existe obligatoriedad para tomar en cuenta los criterios definidos en la Ley. **El equilibrio financiero de las organizaciones que prestan el servicio se debe mantener, por seguridad al consumidor en cuanto a la continuidad y calidad**, y de los prestadores del servicio en cuanto a su estabilidad financiera, y **no debe quedar abierta la posibilidad de fijar tarifas que atenten contra el principio del equilibrio financiero**, el cual ya tiene probada protección en la jurisprudencia constitucional. La exigencia para la Aresep es que sea cuidadosa y técnicamente rigurosa respecto a que los costos que se incluyan en las peticiones tarifarias sean los costos que están directamente asociados al servicio público.<br><br>Desde el punto de vista de esta Asociación, los diputados proponentes **tienen argumentos valiosos en sus motivaciones**. Sin embargo, **quedan dudas sobre la forma en que se aplicarán los nuevos conceptos para la definición de metodologías y fijaciones tarifarias**.<br>Por esa razón es fundamental resguardar el principio de equilibrio financiero del prestador del servicio público, el cual ya goza de amplia protección en la jurisprudencia constitucional. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 32 de la ley 7593:**<br>La modificación del artículo 32 de la ley 7593 **no refleja los diferentes criterios que deberían considerarse en la fijación de tarifas**. Por ejemplo, inversiones en temas sociales para contribuir con equidad social e inversiones en temas |

| | |
|---|---|
| | ambientales, lo que podría ser contradictorio y contrario al interés público. |
| | • **Consideraciones sobre la modificación del artículo 36 de la ley 7593:** Este determina que los **acuerdos adoptados** en las audiencias públicas deben ser tomados **por "mayoría simple de los participantes debidamente acreditados"**. Lo anterior **produce una importante dificultad operativa**. La mayoría no debería ser la "simple', ya que esta permitiría que, ante varias opciones, una fuera aprobada pese a contar con el voto de menos de la mitad de las personas presentes. Por el contrario, **debería establecerse una mayoría "relativa",** la cual implica que un número entero mayor a la mitad de las personas presentes votó a favor determinada propuesta. |
| | **En conclusión:** Finalmente se considera, de parte de ACOPE, que el **expediente legislativo número 22.446 tiene argumentos valiosos en sus motivaciones para el sector eléctrico nacional**, **y su aprobación es importante.** Solicitamos respetuosamente efectuar los ajustes previamente señalados, **en particular el del párrafo 7 de la propuesta de cambio del artículo 31** de la ley 7593. |
| **ARESEP** Incluyó un texto modificado y cuadro comparativo entre la ley y el proyecto de ley | Ver Oficio **OF-0535-JD-2021**<br><br>Se considera innecesaria la tramitación y aprobación del proyecto de Ley 22.446<br><br>**Argumentos:**<br><br>Algunas de las medidas que se incorporan en la reforma parcial a la Ley N°7593 ya están |

| | |
|---|---|
| | contempladas en ella y, desde el año 2016, se ha propiciado su aplicación efectiva con resultados reales en las tarifas que pagan los usuarios.<br><br>Los modelos tarifarios que la reforma pretende establecer ya se aplican en la Aresep por aprobación de la Junta Directiva, como se señala en el anexo 2, así, por ejemplo:<br><br>“Para el **caso de electricidad** en las etapas de generación, transmisión y distribución (resoluciones RJD-139-2015, RJD-140-2015 y RJD-141-2015); así como para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e hidrantes (resolución RE-0044-2019) **emplea la metodología tarifaria de tasa de retorno**.<br><br>Para el caso de **generación privada para algunas fuentes** (resoluciones RJD-161-2011 y sus reformas para plantas hidroeléctricas nuevas y RJD-163-2011 y sus modificaciones para plantas eólicas nuevas), el margen de distribución de los distribuidores de GLP (resolución RRG-8794-2008) y para la venta de combustibles en puertos aeropuertos (resolución RJD-230-2015) **se utiliza la metodología de bandas de precio**.<br><br>Para el caso de los **servicios aeroportuarios** en el Aeropuerto Juan Santamaría emplea la **metodología tarifaria de Price -Cap o Precio Tope** (Decreto Ejecutivo No. 27389-MOPT).<br><br>Para el **caso del servicio de taxis** se **emplea la metodología tarifaria de empresa productiva modelo** (resolución RRG-4199-2004) y se está conociendo una propuesta metodológica que |

| | |
|---|---|
| | establece tarifas máximas.”<br><br>La **aplicación del enfoque de tasa de retorno** mantiene su vigencia cuando las condiciones técnicas y fácticas, así como los objetivos de interés público lo requieran. **Su eliminación restringe las opciones regulatorias disponibles** al ente regulador para la búsqueda de soluciones a los cambiantes retos sociales y económicos.<br><br>Finalmente, debido a los recortes presupuestarios resultantes de las leyes 9635, 9911 y 9980 la Autoridad Reguladora carece en el corto y mediano plazo de los recursos necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta ley, esto es particularmente cierto en el sector transporte.<br><br>La Junta Directiva reitera que la Ley N°7593 provee la flexibilidad requerida a la Autoridad Reguladora para aplicar los enfoques regulatorios que mejor atiendan las necesidades de la población y los objetivos de política pública, que la valoración y aplicación de distintos enfoques tiene lugar y se ha llevado a cabo. Por otro lado, ve<br>con preocupación la inclusión en el proyecto de ley de los elementos señalados en<br>esta nota, tales como, la degradación de los procesos de participación ciudadana,<br>la eliminación de la tasa de retorno, la exclusión de los gastos relacionados con<br>indemnizaciones y el limitado tiempo dispuesto para atender lo requerido en el proyecto de ley, entre otros indicados esta nota. |
| **Acueductos y** | Las observaciones se presentan conservando el mismo orden en el que se exponen los cambios |

| | |
|---|---|
| **Alcantarillados** | propuestos, transcribiendo el segmento del artículo sobre el cual se vertió opinión (propuesta) y posteriormente indicando el "comentario técnico correspondiente". |
| | **Propuesta:**<br>Artículo 30- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios<br>*"Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio de que se trate y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, cuando al presentarlas cumplan los requisitos formales que el reglamento establezca; en caso de no cumplir con los requisitos formales la oficina de defensa del consumidor de esta institución acogerá la propuesta para estudio y deberá dar respuesta en 15 días hábiles."* |
| | **Propuesta:**<br>*"...La Autoridad reguladora también podrá realizar fijaciones ordinarias de oficio para cualquier sector regulado, cuando considere que se han dado cambios importantes en las variables de ese sector u operador que puedan implicar rebajas en las tarifas para los usuarios."* |
| | **Artículo 31 -Fijación de tarifas y precios**<br>**Propuesta:**<br>"f) Servicio al costo o tasa de retorno, solo de manera transitoria mientras se define otro modelo más eficiente y por un plazo no mayor a dos años desde la promulgación de esta ley, o cuando no haya otros modelos que se adapten a las características del sector, lo que deberá se |

| | |
|---|---|
| | demostrado<br>técnicamente.” |
| | **Propuesta:**<br>*“En caso de que la Autoridad Reguladora, siempre bajo criterios técnicos, decida en determinado momento y para determinado servicio público, sustituir un modelo por otro, deberá hacerlo mediante resolución razonada, la cual además deberá contener las disposiciones necesarias para que la implementación del nuevo modelo no sea intempestiva, a efectos de que el o los prestadores del servicio puedan adaptarse a la nueva metodología.”* |
| | **Propuesta:**<br>*i- Velar por condiciones que garanticen la inversión a largo plazo de los operadores o concesionarios y que, a su vez, se armonicen con el beneficio de los usuarios; basadas en los estados financieros auditados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera y las declaraciones juradas de impuestos. Si los modelos tarifarios resultaren en ingresos superiores a los requeridos para ese respeto a las condiciones que garanticen la inversión a largo plazo, prevalecerá lo que demuestren los estados financieros. No se reconocerá ningún excedente de tarifas no requerido para lograr ese equilibrio.* |
| | **Propuesta:**<br>*TRANSITORIO ÚNICO- En un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos revisará los modelos tarifarios vigentes de todos los servicios regulados en su ámbito de competencias, procurando actualizarlos por aquellos que no estimulen la ineficiencia ni pérdida de calidad, de modo que no se basen únicamente en sumatoria de costos.*<br>*En este plazo, mediante resolución fundada con criterios técnicos y legales, deberá establecer si* |

| | |
|---|---|
| | *mantiene el modelo tarifario o establece uno nuevo, tomando en cuenta el equilibrio financiero antes definido y el mayor beneficio para los usuarios.* |
| **CINDE** | Por los motivos expuestos anteriormente y en procura del mejoramiento de la competitividad país y el fortalecimiento del clima de inversión de Costa Rica, CINDE apoya la aprobación del presente proyecto de ley. |
| **Municipalidad de Grecia** | Apoyar el Expediente 22.446 “LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS. |
| **Municipalidad de Belén** | Considera innecesario pronunciarse sobre el proyecto. |
| **Municipalidad de Orotina** | Apoyar el proyecto de Ley No. 22. 446 denominado “Ley de Reforma General al Modelo Tarifario de Servicios Públicos “y enviar el acuerdo a la Asamblea Legislativa |
| **Defensoría de los Habitantes** | En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las modificaciones anteriormente referidas |
| | i. En el inciso e) del artículo 3 de la ley de la ARESEP cuya reforma es objeto del proyecto de ley N° 22 446 se incluye una definición de “evaluación de impacto”:<br><br>e) Evaluación de impacto ambiental: estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación. |
| | En ese orden de ideas, no resulta comprensible por qué al final de ese inciso e) se incluye la frase “para plantear una recomendación”. Tal frase no sólo no parece tener sentido en el contexto del proyecto de ley |

| | |
|---|---|
| | ni forma parte de la definición oficial de la evaluación de impacto ambiental.<br>En ese mismo artículo sobre definiciones se observa que no se incluye la definición de audiencia pública, aunque sí se incorpora la definición de consulta pública. Se sugiere corregir ese vacío. |
| | **ii.** Observaciones en relación con lo dispuesto en el proyecto para reformar el artículo 24 de la ley de la ARESEP:<br><br>- Llama la atención de la Defensoría que se establezca que “anualmente” los operadores deberán remitir información. Esta redacción pareciera dar a entender que tal obligación solamente debería cumplirse una vez al año, cuando la realidad de la regulación requiere de actualización permanente y sistemática de la información, así como de la remisión de información específica cuando así lo requiera la función regulatoria. Se sugiere valorar una redacción distinta que de ninguna manera limite las potestades de acceso a información de los operadores por parte de la ARESEP.<br>- En ese mismo párrafo, se incluye la frase “cualquier otra información que sea solicitada y que sea necesaria para dicha fijación”. Esa frase no parece tener ninguna concordancia lógica con el resto de ese párrafo.<br>- El segundo párrafo del artículo parece reforzar la idea de que, si no se cumple con la obligación anual de presentar la información, se perderá la concesión o el permiso. |
| | **iii.** Observaciones en relación con lo dispuesto en el proyecto para reformar el artículo 30 de la ley de la ARESEP:<br><br>Sin perjuicio de lo expuesto supra en relación con las |

| | |
|---|---|
| | audiencias, este Órgano Defensor considera necesario llamar la atención sobre el tercer párrafo de ese artículo en cuanto indica:<br>En el caso de las fijaciones en que haya responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos y que puedan implicar cambios en las condiciones operativas, el ente al que corresponda realizar dichos cambios operativos, de previo, deberá someterlos a audiencia pública convocada para tal efecto, para que los usuarios del servicio puedan opinar sobre la pertinencia de esos cambios.<br><br>La redacción de ese párrafo es confusa y se sugiere su revisión pues pareciera indicar que cada vez que se deba realizar algún cambio en las condiciones operativas de cualquier servicio público regulado que puedan tener implicaciones en materia tarifaria, el ente responsable de esos cambios debe someterlos a audiencia pública. Si bien es cierto la idea parece ser un avance en materia de participación ciudadana, podría significar que cada decisión de cualquier operador debería estar sometida a audiencia. Con esa interpretación, prácticamente se paralizaría la gestión de los cambios en las condiciones operativas; máxime si se considera que en el párrafo cuarto del artículo se establece que “la Autoridad Reguladora participará en dichas audiencias y proveerá los insumos técnicos y cálculos necesarios para informar a los usuarios del servicio sobre el impacto tarifario y consecuencias para la calidad y servicio de cada uno esos cambios propuestos.”<br><br>En todo caso, esta norma así, aislada, resulta insuficiente para que el mecanismo de audiencia contenido en este párrafo se lleve a la práctica. Por ejemplo, no se establece si las audiencias de esta |

| | |
|---|---|
| | naturaleza se realizarán siguiendo las reglas de la ley 7593 o si cada entidad establecerá las reglas para tal audiencia.<br>La confusión aumenta cuando se analiza el párrafo sexto del artículo en cuestión:<br><br>En los casos en que, para la fijación de precios o tarifas se haya convocado a una audiencia pública previa para definir los parámetros operativos de una empresa o sector, la Autoridad Reguladora podrá sustituir la audiencia pública establecida en el artículo 36 por una consulta pública, según lo establecido vía reglamento. Las organizaciones de consumidores legalmente constituidos, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio que se trate, así como los entes y órganos públicos con atribución legal, se oponen al procedimiento de consulta pública, la autoridad reguladora procederá a hacer audiencia pública.<br><br>Según este párrafo, las audiencias para valorar los cambios en las condiciones operativas serían convocadas por la ARESEP, dado que se indica que ésta puede valorar sustituir la audiencia por una consulta.<br><br>Entonces, en criterio de este Órgano Defensor, tal y como está planteada en el proyecto de ley, esa audiencia presenta importantes limitantes para ser llevada a la práctica. Se sugiere una revisión detallada a la luz del espíritu de la iniciativa, pero valorando los criterios de oportunidad, razonabilidad, eficiencia y continuidad de los servicios públicos. |
| | **iv.** Observaciones en relación con lo dispuesto en el proyecto para reformar el artículo 31 de la ley de la ARESEP: |

| | |
|---|---|
| | Sin perjuicio de lo expuesto supra en relación con las audiencias, este Órgano Defensor considera necesario llamar la atención sobre el párrafo sexto de ese artículo en cuanto indica:<br><br>En caso de que la Autoridad Reguladora, siempre bajo criterios técnicos, decida en determinado momento y para determinado servicio público, sustituir un modelo por otro, deberá hacerlo mediante resolución razonada, la cual además deberá contener las disposiciones necesarias para que la implementación del nuevo modelo no sea intempestiva, a efectos de que el o los prestadores del servicio puedan adaptarse a la nueva metodología.<br>Este párrafo parece dar a la Autoridad Reguladora la potestad de cambiar modelos sin haberlos sometido a audiencia pública. Si ésta es la interpretación correcta, la disposición es contraria al espíritu del resto del proyecto que somete a audiencia pública hasta los cambios en las condiciones operativas de los servicios. Para lograr esa congruencia, los cambios en los modelos tarifarios deben ser sometidos a audiencia pública. En ese sentido, la Defensoría, más bien, le ha cuestionado a la ARESEP la práctica de someter a audiencia pública modelos tarifarios sin presentar sensibilizaciones o ejemplos de cómo se comportarán las tarifas de ser aprobado el modelo o el cambio en el modelo.<br><br>Por lo anterior, este Órgano Defensor sugiere a las y los señores diputados revisar ese párrafo a la luz de la ley vigente y del espíritu de la reforma, al tiempo que recomienda establecer que los cambios parciales o totales en las metodologías o modelos tarifarios deben ser discutidos de previo en audiencia pública (no en |

| | |
|---|---|
| | consulta) y con presentación de datos que permitan valorar cuál será el comportamiento de las tarifas o precios si se llega a aprobar el cambio |
| **Municipalidad de San José** | En síntesis, el presente proyecto no afecta ni negativa ni positivamente los intereses de esta Corporación Municipal, no obstante, se debe realizar la recomendación mencionada en el último párrafo del oficio GAFTI-170-2021, unificando el término de “empresas públicas” y especifique que en dicho termino también se contemplan las empresas municipales. “ |
| **Municipalidad de Cartago** | El proyecto de ley al parecer, propone una mejora técnica en el Modelo Tarifario, establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 9 de agosto de 1996, situación que a primera vista no debería afectar a las Gobiernos Locales, no obstante, lo anterior, dentro de la reforma del artículo 24 se agrega el siguiente párrafo:<br>"El no suministro de información por parte de las empresas públicas o municipalidades se considerará un incumplimiento de deberes por parte de sus jerarcas, directivos y/o presidentes ejecutivos, de conformidad con el artículo 339 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. ..." ; que pretende abiertamente sancionar con incumplimiento de deberes (artículo 339 Código<br>Penal) por parte entre otros al jerarca de las municipalidades, por no suministrar información; cuando las municipalidades no son operadores, ni concesionarios, por lo que incluir a los Gobiernos Locales en la figura de su jerarca, en la reforma del artículo antes indicado, (pudo ser un error involuntario), atenta directamente contra el principio de Autonomía Municipal, consagrado en las artículos 169 y 170 de la Constitución Política y |

| | |
|---|---|
| | artículos 4, 5, 13, 77 y 83 del Código Municipal. |
| **Cámara de Comercio de Costa Rica** | Desde la Cámara de Comercio de Costa Rica, consideramos relevante que el país cuente con los mejores modelos de fijaciones de precios para todos los servicios públicos en general. En esa misma línea, es necesario que se demuestre técnicamente la superioridad del modelo en comparación con otras opciones, incluyendo la modalidad actual. Consecuentemente, nos parece clave que los modelos propuestos sean acompañados de los resultados esperados y sus consecuentes efectos en todas las variables involucradas, por ejemplo, su efecto en las tarifas. |
| | |
| **Contraloría General de la República** | VER OFICIO **DFOE-SOS-0199 DEL** 24 de setiembre de 2021. |
| **Municipalidad de Coto Brus** | Emitir criterio positivo al proyecto de ley tramitado en el expediente N° 22446 Ley de Reforma General al Modelo Tarifario de Servicios Públicos. |
| **CONELÉCTRICAS R.L.** | Oficio CONE-GG-084-2021 del 21-09-2021<br><br>Conclusiones:<br><br>1. Los presupuestos en que se basa la exposición de motivos del Proyecto de Ley no son correctos y no existen en realidad. La exposición de motivos plantea una problemática que al menos en la regulación de energía eléctrica no existe.<br>2. La regulación del sector energía ha mejorado y sigue mejorando, sin que existe una limitación en la Ley para ello, prueba de ellos es la existencia de metodologías tarifarias independientes para las diferentes etapas, para diferentes fuentes, con diferentes tipos de |

| | |
|---|---|
| | esquemas (precios topes, bandas tarifarias, tasa de retorno, metodologías de industria).<br>3. El principio de reserva de ley en materia de servicios públicos debe respetarse y no debe eliminarse esa potestad del Legislador, por la inseguridad jurídica de dar la potestad al Poder Ejecutivo de crear vía Decreto nuevos servicios regulados.<br>4. La referencia de condiciones operativas que se introduce en el Proyecto sin ningún contexto, carece de sentido en la regulación de los servicios públicos en general, por cuanto sólo podría aplicar para buses (horarios, rutas, unidades) y se estaría modificando estructuralmente todo el procedimiento de fijación tarifaria pensando únicamente en el esquema de fijación tarifaria de los autobuses.<br>5. Es inconstitucional que se pueda tramitar mediante un procedimiento sumario la pérdida de la concesión de servicio públicos.<br>6. Es inconstitucional que los procedimientos de quejas no tengan que seguir el procedimiento administrativo ordinario y que se les niegue a las partes las audiencias sobre las pruebas para el proceso.<br>7. La propuesta de redacción de requerimientos de información es confusa y contradictoria.<br>8. Es inconstitucional eliminar el principio de equilibrio financiero que garantiza la sostenibilidad de la prestación del servicio público.<br>9. La modificación propuesta de los artículos 30 y 31 propuesta carecen de sustento.<br>10. Es inconstitucional el no reconocimiento tarifario de resoluciones judiciales puesto que implicaría que las empresas e instituciones |

| | |
|---|---|
| | cuyos ingresos son únicamente de origen regulado se vean imposibilitadas a cumplir las órdenes judiciales. Esto en ciertas empresas del Estado, podría implicar a su vez el incumplimiento de tratados internacionales, al establecerse vía Ley una imposibilidad material de cumplir laudos arbitrales y sentencias judiciales. |
| **Cámara de Industrias de Costa Rica**<br>Adjunta cuadro comparativo entre Ley, proyecto y propuesta | Oficio DE-122-2021 del 20 de setiembre del 2021<br><br>Razones por las que este proyecto de ley es conveniente:<br><br>1. Se plantea reformar el concepto de servicio al costo hoy contenido en la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)<br>2. Se establece que deben ser incorporados nuevos y modernos modelos para la fijación tarifaria que este momento la ARESEP no contempla o que no están en la ley.<br>3. Se blinda jurídicamente la posibilidad de sancionar a las instituciones que tienen ver con servicios públicos que no brinden información. |
| **Cámara de Empresas distribuidoras de Energía y Telecomunicaciones** | Oficio CEDET-29-2021 del 20 de setiembre del 2021<br><br>Conclusiones:<br><br>1. Los presupuestos en que se basa la exposición de motivos del Proyecto de Ley no son ciertos y no existen en realidad. La exposición de motivos plantea una problemática que al menos en la regulación de energía eléctrica no existe.<br>2. La regulación del sector energía ha mejorado y sigue mejorando, sin que existe una limitación |

| | |
|---|---|
| | en la Ley para ello, prueba de ellos es la existencia de metodologías tarifarias independientes para las diferentes etapas, para diferentes fuentes, con diferentes tipos de esquemas (precios tope, bandas tarifarias, tasa de retorno, metodologías de industria).<br>3. El principio de reserva de ley en materia de servicios públicos debe respetarse y no debe eliminarse esa potestad del Legislador, por la inseguridad jurídica de dar la potestad al Poder Ejecutivo de crear vía Decreto nuevos servicios regulados.<br>4. Es inconstitucional debilitar la participación ciudadana eliminado las audiencias públicas y reduciendo los plazos para realizar las convocatorias, va en el sentido contrario al respeto de los derechos constitucionales de los usuarios sustituir las audiencias públicas por consultas.<br>5. La referencia de condiciones operativas que se introduce en el Proyecto sin ningún contexto, carece de sentido en la regulación de los servicios públicos en general, por cuanto sólo podría aplicar para buses (horarios, rutas, unidades) y se estaría modificando estructuralmente todo el procedimiento de fijación tarifaria pensando únicamente en el esquema de fijación tarifaria de los autobuses.<br>6. Es inconstitucional que se pueda tramitar mediante un procedimiento sumario la pérdida de la concesión de servicio públicos.<br>7. Es inconstitucional que los procedimientos de quejas no tengan que seguir el procedimiento administrativo ordinario y que se le niegue a las partes las audiencias sobre las pruebas para el proceso. |

| | |
|---|---|
| | 8. La propuesta de redacción de requerimientos de información es confusa y contradictoria.<br>9. Es inconstitucional eliminar el principio de equilibrio financiero que garantiza la sostenibilidad de la prestación del servicio público.<br>10. La modificación propuesta de los artículos 30 y 31 propuesta carecen de sustento.<br>11. Es inconstitucional el no reconocimiento tarifario de resoluciones judiciales puesto que implicaría que las empresas e instituciones cuyos ingresos son únicamente de origen regulado se vean imposibilitadas a cumplir las órdenes judiciales. Esto en ciertas empresas del Estado, podría implicar a su vez el incumplimiento de tratados internacionales, al establecerse vía Ley una imposibilidad material de cumplir laudos arbitrales y sentencias judiciales. |
| **ACOPE** | Oficio ACOPEDE-048-2021 del 20 de setiembre de 2021<br><br>Finalmente se considera, de parte de ACOPE, que el expediente legislativo número 22.446 tiene argumentos valiosos en sus motivaciones para el sector eléctrico nacional, y su aprobación es importante. Solicitamos respetuosamente efectuar los ajustes previamente señalados, en particular el del párrafo 7 de la propuesta de cambio del artículo 31 de la ley 7593. |
| **Consumidores de Costa Rica** | Al respecto Consumidores de Costa Rica manifiesta su conformidad con lo establecido en el proyecto de marras; sin embargo, es necesario retomar algunos elementos establecidos en la actual normativa, de tal manera que las modificaciones tarifarias no impliquen aumentos exagerados para los usuarios. |

| | |
|---|---|
| **Cámara Nacional de Transportes** | Oficio CNT-060-2021 del 16 de setiembre del 2021<br><br>Conclusión<br><br>No se estima apropiada la propuesta para ser aprobada como ley y como tal incorporada al Ordenamiento Jurídico. Varias de las consideraciones que contiene ya son posibles según el régimen jurídico que rige actualmente la fijación tarifaria. Los aspectos novedosos vendrían en general a introducir más complejidad a la regulación y a los procedimientos, en perjuicio de principios como la simplificación de trámites, la eficiencia, continuidad y adaptación de los servicios públicos. En otros casos agregaría más conflictos a los actualmente existentes entre las potestades de regulación y las de rectoría, con un debilitamiento de éstas últimas, propiciando la inseguridad jurídica. La falta de claridad en las reglas se acentuaría y se sumará al ambiente adverso a la inversión que existe hoy en día. Es especialmente delicado para los regulados privados la eliminación del principio de servicio al costo sin que se especifiquen claramente criterios de reconocimiento de costos acordes con el régimen obligacional que los rige, es decir, las normas, acuerdos y contrato de concesión, quedando al arbitrio del ente regulador independientemente de lo que el rector indique y exija. Se deben mencionar también los posibles roces de constitucionalidad en la regulación de procedimientos sancionatorios y en general un debilitamiento del principio de equilibrio financiero. |
| **Municipalidad de Naranjo** | |
| | |
| **Cámara de empresarios del combustible** | Oficio P-013-2021 del 14 de setiembre del 2021 |

| | |
|---|---|
| | Desde estas perspectivas el Sector Distribución de Combustibles, no comparte la eliminación del concepto de servicio al costo más la rentabilidad por la inversión.<br>Por lo que en estas condiciones no se apoya el proyecto cifrado en el expediente Nº 11336. Y la visión de control se orienta hacia los prestadores de los servicios públicos prestados por instituciones del estado, donde debe prevalecer, más que un sistema de fijación de precios, políticas de gobernanza institucional que erradiquen defectos de planeación, control presupuestario e injerencia política sobre la gestión técnica. |
| **JASEC** | Oficio SUBG-SF-TARI-034-2021 del 07 de setiembre del 2021<br><br>Analizados los artículos anteriores, se puede concluir que:<br><br>1. El proyecto de ley pretende cerrar el portillo a inversiones desproporcionadas como ha sucedido en los últimos años en proyectos de CNFL e ICE.<br>2. Además, se indica que no reconocerán costos por indemnizaciones judiciales ni por convenciones colectivas.<br>3. También se indica que incumplimiento en información puede generar hasta la perdida de concesión.<br>4. Por otro lado, da opciones para mejorar o actualizar la regulación tarifaria con modelos tarifarios más acordes a los servicios brindados<br><br>En resumen, el proyecto de ley considera razonablemente actualizar las condiciones tarifarias en que se regulan los servicios, pero no |

| | |
|---|---|
| | considera las condiciones de<br>mercado bancario que permitan financiar obra, tampoco reconoce que hay condiciones<br>en las convenciones colectivas que no van contra la ley, además de que las<br>convenciones colectivas son reguladas por el Ministerio de Trabajo.<br><br>Oficio GG-AJ-222-2021 del 08 de setiembre del 2021<br><br>Sobre el artículo 32:<br><br>En forma concreta, respecto a los numerales b, d y e consideramos que son oportunos y necesarios su incorporación en la Ley No. 7593, no obstante, no se contemplan límites objetivos o parámetros de interpretación para su aplicación por parte de la Autoridad Reguladora y así evitar aplicaciones que puedan ser lesivas contra el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS contemplado en la Ley No. 9696 del 11 de junio del 2019 que reforma el artículo No. 176 de la Constitución Política.<br><br>Por lo tanto, se estima oportuno que los incisos b, d y e sean precisados o delimitados con el fin de que los eventuales operadores de la norma, sean, la ARESEP, los prestatarios de servicios públicos y los usuarios, puedan tener certeza en su aplicación.<br><br>En suma, se considera relevante el proyecto de ley en comentario, no sin antes hacer notar a la Asamblea Legislativa las observaciones y comentarios realizados. |
| **Municipalidad de Curridabat** | Estima la Comisión conveniente y respetuosa indicar que considera importante dictaminar |

| | |
|---|---|
| | POSITIVAMENTE, la presente iniciativa, dado que actualiza la normativa referente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los modelos de aplicación y fijación de los servicios públicos, ajustándolos a las necesidades tanto de los consumidores como de la técnica y lógica científica. |
| **Municipalidad de Hojancha** | No afecta a las municipalidades. |
| **MINAE** | En Costa Rica se usa el modelo de fijación de tarifa denominado “servicio al costo”, el cual ha dejado de utilizarse en otros países que han migrado a modelos de mercado, donde la apertura de los mercados de estos servicios se ha dado. Según se conoce, existen modelos mixtos en los que se usa de base la metodología de “Servicio al Costo” realizando un análisis comparativo de los costos de la industria en general, no solo considerando los costos del prestador del servicio, sino la de la totalidad de los prestadores, por lo que se introduce el concepto de eficiencia, permitiendo castigar a los prestadores menos eficientes al no reconocer costos fuera de la industria. En ese sentido estamos de acuerdo con las modificaciones normativas para permitir a la ARESEP fijar precios mediante una variedad de modelos tarifarios sustentados en criterios técnicos.<br><br><u>El oficio indica que adjunta un anexo pero no se localiza en la carpeta drive.</u> |
| **Recope** | Oficio GAF-0738-2021 del 06 de setiembre del 2022<br><br>El documento hace observaciones por cada artículo.<br><br>Conclusiones |

| | |
|---|---|
| | El proyecto de ley N°22 446 es un proyecto que intenta vender bondades de esquemas de regulación recomendados en Europa, con el afán de tratar de imponerlos por la vía legal, sin que se haya realizado una valoración acerca de las ventajas y desventajas del reconocimiento al costo de los servicios públicos.<br><br>Con respecto a lo anterior, la ARESEP cuenta con un Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) que probablemente pueda emitir un criterio técnico acerca de los mecanismos de regulación que no se pueden implementar en todos los países y mucho menos sin una profunda discusión entre los actores involucrados.<br><br>Aunque señale que está a favor del consumidor y lo que busca empoderarlo, en realidad, lo que busca es otorgar músculo a grupos de interés y de presión que buscan el abaratamiento de los servicios públicos a costa de la calidad y la seguridad de la población.<br><br>El servicio al costo está pensado para favorecer a las mayorías, especialmente, las que no tienen por qué pagar por costos que no deberían reconocerse, así como permitir el equilibrio financiero de los operadores de servicios públicos para que no desmejore la calidad.<br>Se alude directamente sin ningún sustento técnico a RECOPE como ejemplo de ineficiencias. ¿Acaso las empresas privadas no tienen ineficiencias? O solamente, dos empresas públicas en el país, ¿las tienen? En RECOPE se está trabajando arduamente para reducir costos, mejorar procesos, entre otros, siempre existen temas por mejorar.<br><br>En definitiva, de aprobarse un proyecto de esta naturaleza, las consecuencias económicas y sociales, |

| | |
|---|---|
| | el colapso del ente regulador por procesos de fijación de precios tipo eruptivo, el secuestro del regulador más bien se haría efectivo con efectos perniciosos para las empresas reguladas. Por lo tanto, se sugiere se deseche esta iniciativa de ley. |

- **CRITERIO de la Contraloría General de la República**

Este criterio es particularmente armonizante junto al Informe de Servicios Técnicos para formalizar el texto sustitutivo. A continuación, un análisis de las consideraciones mencionadas por la Contraloría.

En el caso de los **Servicios Económicos de Interés General**, luego de analizar el informe se Servicios Técnicos, se complementa con el criterio de la CGR para sacar este concepto del marco de regulación económica de la Aresep. La regulación de estos servicios no es necesariamente antagónica con el concepto de Servicio Público de reserva legal mantenido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, si se considera lo señalado por la CGR y complementado por ST en el sentido que trasciende la regulación normativa en la ley de Aresep y debe tener un mecanismo regulatorio autónomo.

Por otra parte, la CGR hace un análisis sobre el **principio de servicio al costo**. En este caso, la CGR insiste en mantener el principio como una "*guía orientadora que prevalece… para cada actividad regulada*"; señalando antes que la eliminación de este principio "*deja que cada servicio, operador o concesionario sea regulado en forma distinta*". Efectivamente lleva razón la CGR, cada servicio, operador o concesionario tiene características de servicio, mercado, costos y usuarios distintos; que no deben estar atados a una regulación uniforme.

Añade la CGR que "*el servicio al costo sirve para determinar la forma de fijar tarifas de los servicios públicos calculando únicamente los costos necesarios para prestar el servicio";* lo que es una interpretación contable de los "costos" y no una interpretación de costo económico que incorpore un costo de oportunidad de no utilizar una u otra regulación bajo modelos distintos.

Reconoce la CGR y complementa la Aresep en el criterio de este proyecto que ya el modelo actual reconoce la posibilidad de utilizar diversas metodologías que se acoplen al servicio al costo, reiterado por un criterio de la PGR del año 2002 señalado en la consulta. Lo cual es cierto, sin embargo, nuevamente limitado a la consideración de costos contables y no necesariamente económicos que valoren el bienestar social del consumidor.

Posteriormente, considera que el principio en si no es una metodología ni un modelo tarifario, sino un principio de derecho; que debe adaptarse a las reglas de la ciencia o la técnica en armonía con la razonabilidad y proporcionalidad. Y como principio orientador puede ser modificado para incorporar criterios económicos al principio orientador de derecho.

Sobre los **entes de regulación compartida**, se reitera lo señalado en el análisis del informe de servicios técnicos y se toman consideraciones en el Texto Sustitutivo.

En el caso de los **requerimientos de información** también se complementa lo señalado por servicios técnicos en el ámbito de la razonabilidad y proporcionalidad señalados. La misma CGR refuerza la necesidad de fortalecer los mecanismos de "*trazabilidad de los componentes relevantes que determinan las regulaciones económicas*".

Sobre la **fijación de precios y tarifas** indica la CGR que es valiosa la propuesta de mayor participación ciudadana. Indicando que "*el órgano contralor considera razonable el proceso propuesto para cuando la solicitud de fijación o cambio de tarifa no cumple con los requisitos formales para su recibo y trámite".* También considera importan que la reglamentación de actuaciones de la ARESEP concernientes a modificar, aprobar o rechazar peticiones de fijación o cambio de tarifas.

Sobre el artículo 31 y la diversidad de modelos tarifarios, considera el contralor que es innecesario y que puede ser de materia reglamentaria.

Se incorpora la necesidad de audiencia en el cambio de modelo señalado en la consulta. Así como lo señalado como comentario en el artículo 32.

En el caso de la **consulta pública** se toman en consideración lo señalado por la CGR en cuanto a la necesidad de mantener la fortaleza de las audiencias para mantener el equilibrio con los consumidores.

Se toman en consideración las recomendaciones de ampliar el plazo transitorio.

- **CRITERIO de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos**

Se comparte y aplaude lo señalado por la Aresep en la búsqueda de la eficiencia y buen servicio público. Reiteran lo señalado por la CGR en cuanto a la posibilidad de utilizar distintos modelos de fijación de tarifas en el contexto actual. Sin embargo, igualmente al resguardo de un costo contable y no necesariamente económico.

Con respecto al artículo 30, se considera que la Aresep debe poder subsanar las solicitudes en cumplimiento de sus funciones legales. Empero, si se considera de recibo lo señalado sobre las audiencias públicas, que va en concordancia por lo indicado por la CGR.

Sobre el artículo 31, se considera mantener la posibilidad de mantener la tasa de retorno, en el cuanto se valoren aspectos económicos y no meramente contables. Se considera la eliminación del inciso i.

En el Artículo 32, no es de recibo que la Autoridad reguladora vaya en contra de la gestión cuidadosa, prudente y apegada a la legalidad, por reconocer la rentabilidad de una actuación desapegada a derecho.

Por su parte, nuevamente se comparte la necesidad de eliminar la posibilidad de conversión de audiencia en consulta pública.

Se considera lo señalado sobre las disposiciones transitorias.

## 3. INFORME TÉCNICO:

El informe jurídico del departamento de Servicios Técnicos **AL-DEST-IJU-223-2021** del 04 de octubre del 2021 hace referencia a una serie de consideraciones legales que se incorporan en su mayoría en el texto sustitutivo.

Sobre las reformas al artículo 3 en relación con los **Servicios Económico de Interés General**; se está eliminando del texto sustitutivo esta figura en aras de mantener el concepto de servicio público que tradicionalmente ha mantenido Costa Rica. Considerando que es una figura moderna, a la que el país no debe renunciar, sino más bien abrir una discusión a futuro para su normativización futura.

Sobre la reforma al concepto de **servicio al costo**, se estará abordando de manera conjunta luego del análisis de la consulta de la Contraloría General de la República y la Aresep.
Sobre las consideraciones de los entes de **regulación compartida** señalados en el informe, cabe indicar que esta ya es una figura que existe en Costa Rica bajo la figura del Consejo de Transporte Público que tiene funciones complementarias de carácter regulatorio con la Aresep en tarifas de taxis y autobuses.

En el artículo 24 se está tomando en cuenta lo señalado por el informe en cuanto a la **razonabilidad y proporcionalidad** de la sanción indicada.

Sobre el artículo 27 y sus reformas, efectivamente es un procedimiento nuevo que puede convertirse en ordinario. Por lo que no se está renunciando al procedimiento administrativo de la Ley General de Administración Pública.

En el análisis del artículo 30, no se hacen observaciones importantes de fondo. Salvo ratificar la pertinencia de incorporar a las Asociaciones de Desarrollo como parte de los procesos de audiencia.

Sobre los comentarios del artículo 31 vale indicar que los modelos de fijación de precios son una construcción científica económica, que el legislador no debe limitar a nivel legal, sino dejarlo abierto para futuras modificaciones en los

modelos tarifarios. Tan es así que la CGR en la respuesta a la consulta, señala que se pueden definir a nivel reglamentario.

Por su parte, los comentarios al artículo 36 son pertinentes y considerados en el Texto Sustitutivo. Específicamente para armonizar el principio de jerarquía administrativa indicado en el informe.

## 4. AUDIENCIAS:

No se solicitaron audiencias para el estudio de este proyecto de ley

## 5. TEXTO DICTAMINADO

En apego a las observaciones que realizaron las instituciones consultadas por esta Comisión, aunado a las recomendaciones que hizo oportunamente el órgano técnico asesor de esta Asamblea Legislativa, se introdujeron cambios dentro del texto que finalmente fue dictaminado, adicionalmente se aprobaron mociones que fortalecen el proyecto de ley.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES:

Este proyecto de ley pretende una mejora en la eficiencia en la regulación económica de los servicios públicos de Costa Rica. Eficiencia que reconozca una justa ponderación entre los costos para la prestación de servicios, el equilibrio económico y buen funcionamiento de los servicios públicos; superando las inclusiones de fórmulas automáticas que reconozcan únicamente costos contables de los prestadores de estos servicios esenciales.

Los comentarios de las consultas recibidas permitieron una nueva formulación de las formas en la cuales se espera alcanzar los objetivos de eficiencia señalados, en aras de darle viabilidad política a tan importante reforma regulatoria. No sin antes mencionar que se considera necesaria la regulación de una nueva visión de servicios prestacionales en Costa Rica, que adapte la visión clásica del servicio público con las necesidades de otros servicios económicos de interés general, donde puedan convivir ambas.

Se consideraron de particular importancia los comentarios al texto base realizados por la Contraloría General de la República, la misma Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Una armonización de estos criterios, permitieron fortalecer el texto con consideraciones pertinentes para la viabilidad económica, jurídica y política de este texto.

La definición de tarifas, precios y modelos tarifarios bajo esquemas de rigurosidad técnica y científica es una aspiración a la que no se renuncia en este proyecto de ley, a pesar de la reformulación mencionada sobre el servicio al costo. Las consideraciones jurídicas mencionadas por la Aresep y la CGR sobre la posibilidad actual de utilizar diversos modelos tarifarios permitieron la valoración de mantener este principio. Eso sí, reformulándolo para que no sea un simple servicio al costo, que reconozca cualquier costo contable en las tarifas, sino que sea un costo económico que valore los costos de oportunidad de uno u otro modelo, fundamentados en criterios científicos y técnicos.
También se tomaron las consideraciones señaladas sobre la consulta pública indicada principalmente por las tres instituciones que se analizaron con mayor detalle.

Se concluye que el proyecto ha tenido mejoras que deben ser incluidas por medio del texto sustitutivo adjunto.

De conformidad con lo expuesto, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto **“LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS”** expediente N° 22.446.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

## LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO UNO- Se reforman los artículos 3, 24, 27, 30, 31, 32, 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas. Para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Servicio público: el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.
b) Servicio al costo: Principio que determina la forma de fijar diversas tarifas, modelos tarifarios y los precios de los servicios públicos, de manera que se reconozcan únicamente los costos necesarios y eficientes para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares universales y ambientalmente sostenibles. Los costos a ser reconocidos deben valorar aspectos económicos y contables, que tomen en cuenta el costo de oportunidad de reconocer costos eficientes y necesarios para la prestación del servicio público, sobre otros elementos económicos.
   Este principio permite una retribución competitiva y garantiza el adecuado desarrollo de la actividad, tomando en cuenta costos económicos y contables, que promuevan el bienestar social en equilibrio entre los prestadores del servicio y lo consumidores. Para valorar este principio en el accionar de los actores regulatorios, se debe relacionar con el principio de eficiencia económica, reconociendo únicamente los costos eficientes y correspondientes a la finalidad pública perseguida.
c) Prestador de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.
d) Evaluación de impacto ambiental: estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.
e) Entes de regulación compartida: aquellos entes que llevan a cabo tareas complementarias al proceso de regulación de un determinado sector según el área de competencia que les asigna la ley, los cuales estarán sujetos a los criterios y metodologías con sustento técnico de la Autoridad Reguladora. En caso de diferencia de criterios entre estos entes, prevalecerá el criterio técnico de la Autoridad Reguladora.

Artículo 24- Suministro de información

Los operadores o concesionarios están obligados a actualizar y enviar, anualmente y por los medios que establezca el reglamento, a la Autoridad Reguladora toda la información, desglosada y en los formatos que establezca el reglamento y las resoluciones del regulador general, de los rubros de inversiones, ingresos, gastos, costos y cualquier otra información que sea solicitada de manera razonada y que sea necesaria para dicha fijación en el plazo y cronograma que establezca esta Autoridad, así como para poder valorar la calidad del servicio que se presta, la atención de quejas e investigaciones y el cumplimiento de todas las normas operativas.

La omisión de este mandato facultará a la Autoridad Reguladora a iniciar un procedimiento administrativo que podrá tener como efecto la imposición de multas y hasta la pérdida de la concesión o el permiso.

El operador a quien se le cancele la concesión o el permiso no podrá ser seleccionado nuevamente para la prestación del servicio en un plazo de hasta diez (10) años fijado por la Autoridad Reguladora según criterios de evaluación, indicadores cualitativos del servicio y gravedad del incumplimiento.

El no suministro de información por parte de las empresas públicas o municipalidades se considerará un incumplimiento de deberes por parte de sus jerarcas, directivos y/o presidentes ejecutivos, de conformidad con el artículo 339 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

Artículo 27- Tramitación de quejas

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle a la Autoridad Reguladora la colaboración necesaria para que cumpla con esta función.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, en físico o por medio de correo electrónico o cualquier otro medio digital que se deberá tener habilitado al efecto. El operador o proveedor deberá dar respuesta en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o de ausencia de resolución por parte del operador o proveedor dentro del plazo anterior, el operador o proveedor lo elevará, de oficio a la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que el usuario o reclamante lo haga directamente.

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, para lo cual deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes. Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará solo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y esta misma.

La Autoridad Reguladora ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de estos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública. Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyan sus pretensiones.

El procedimiento deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte. La Autoridad Reguladora podrá optar por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, el cual se tramitará a la luz de lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. A este efecto, deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del regulador general. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.

Artículo 30- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio de que se trate y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, cuando al presentarlas cumplan los requisitos formales que el reglamento establezca; en caso de no cumplir con los requisitos formales la oficina de defensa del consumidor de esta institución acogerá la propuesta para estudio y deberá dar respuesta en 15 días hábiles. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones, de conformidad con el reglamento que se emita al efecto. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen los factores y revisiones establecidas en los mecanismos tarifarios vigentes.

La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, revisiones generales para todos los prestadores de los servicios regulados. Sin embargo, deberá respetar los lineamientos metodológicos, plazos y procedimientos establecidos en los mecanismos tarifarios vigentes. Estas revisiones deberán ser fundamentadas en criterios técnicos y científicos en cumplimiento con el principio de tarifa aplicable con sustento técnico.

En el caso de las fijaciones en que haya responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos y que puedan implicar cambios en las condiciones operativas, el ente al que corresponda realizar dichos cambios operativos, de previo, deberá someterlos a audiencia pública convocada para tal efecto, para que los usuarios del servicio puedan opinar sobre la pertinencia de esos cambios.

La Autoridad Reguladora participará en dichas audiencias y proveerá los insumos técnicos y cálculos necesarios para informar a los usuarios del servicio

sobre el impacto tarifario y consecuencias para la calidad y servicio de cada uno esos cambios propuestos.

La Autoridad reguladora también podrá realizar fijaciones ordinarias de oficio para cualquier sector regulado, cuando considere que se han dado cambios importantes en las variables de ese sector u operador que puedan implicar rebajas en las tarifas para los usuarios.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, esas fijaciones.

Artículo 31- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate, las características del mercado, el tamaño de las empresas prestadoras y el beneficio para los usuarios. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento se considerará la situación particular de cada empresa.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de fijación o ajuste de tarifas fundamentados en criterios técnicos. Los modelos tarifarios podrán ser los siguientes:

a) Empresa modelo o empresa eficiente.

b) Precios de Ramsey.

c) Precios topes.

d) Precios topes por comparación.

e) Otros modelos mixtos o nuevos que demuestren producir resultados más cercanos a las condiciones de operación de un mercado en libre competencia.

f) Servicio al costo o tasa de retorno.

Según lo recomiende la ciencia y la técnica, los modelos podrán combinar dos o más de los tipos anteriores, de conformidad con los criterios, mecanismos y parámetros que determine la Aresep mediante reglamento técnico.

La elección de estos modelos deberá ser fundamentada por criterios técnicos que armonicen el mayor beneficio para los usuarios con el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

El modelo podrá tomar en cuenta variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios nacionales o internacionales de insumos o productos (como hidrocarburos), fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

En caso de que la Autoridad Reguladora, siempre bajo criterios técnicos, decida en determinado momento y para determinado servicio público, sustituir un modelo por otro, deberá hacerlo mediante resolución razonada, la cual además deberá contener las disposiciones necesarias para que la implementación del nuevo modelo no sea intempestiva, a efectos de que el o los prestadores del servicio puedan adaptarse a la nueva metodología.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos se podrán contemplar los siguientes aspectos y criterios cuando resulten aplicables y consistentes con los principios establecidos en esta ley:

i. Velar por condiciones que garanticen la inversión a largo plazo de los operadores o concesionarios y que, a su vez, se armonicen con el beneficio de los usuarios; basadas en los estados financieros auditados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera y las declaraciones juradas de impuestos. Si los modelos tarifarios resultaren en ingresos superiores a los requeridos para ese respeto a las condiciones que garanticen la inversión a largo plazo, prevalecerá lo que demuestren los estados financieros. No se reconocerá ningún excedente de tarifas no requerido para lograr ese equilibrio.

   Para valorar este equilibrio financiero, la Autoridad Reguladora deberá establecer, vía reglamento, criterios técnicos, científicos y legales, tomando en cuenta la eficiencia y los costos de esta, para poder determinar el costo de oportunidad entre garantizar la solvencia de una empresa y el beneficio para los usuarios.

ii. La Autoridad Reguladora no estará obligada a reconocer los esquemas de costos que sobrepasen las condiciones de mercado o que estén abiertamente descalzados con el plazo de la vida útil del proyecto respectivo.
   Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. Al fijar tarifas se buscará armonizar el equilibrio financiero de las empresas, para lo cual prevalecerá el análisis de los estados financieros auditados y las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta.
   De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

Artículo 32- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas aquellas erogaciones innecesarias para la correcta prestación del servicio, si no resultan proporcionales en relación con los gastos normales de actividades equivalentes o si resultan excesivas:

a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.
b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público, incluyendo cualquier gasto o beneficio no indispensable para la prestación del servicio público.
c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.
d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.
f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.
g) Las resoluciones judiciales y laudos arbitrales que obliguen a pagar montos por indemnización en el funcionamiento de la prestación de servicio público. Los representantes de las empresas prestatarias del servicio que resulten responsables, por motivos culposos o dolos de los errores que lleven al pago de esas indemnizaciones se exponen a las sanciones que determine la ley, incluyendo responsabilidad pecuniaria.

Tampoco podrán ser considerados dentro de los costos las resoluciones judiciales condenatorias a la Autoridad Regulatoria.

Artículo 36- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, de manera presencial o digital.

Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta, así como en su página web y en cualquier otro medio que considere razonable para una adecuada difusión, los asuntos que se enumeran a continuación:

a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos. Cuando se haya realizado una audiencia pública previa para definir los cambios en las condiciones operativas del servicio. Para la presentación de cambios, objeciones o coadyuvancias, se realizarán por escrito, incluyendo medios electrónicos, hasta 24 horas antes de la fecha y hora señaladas.

b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.° 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.° 7508, de 9 de mayo de 1995.
c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.

d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, de manera presencial o de manera digital.

El día de la audiencia se garantizará una participación de los interesados legítimos mediante medios digitales habilitados al efecto. Al darse dicha participación se deberá consignar el lugar exacto, el número de fax o correo electrónico, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, de manera presencial o virtual.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Los acuerdos que se tomen en audiencias públicas realizadas de previo por los entes con regulación compartida, para definir parámetros operativos del respectivo servicio público serán revisados por la Autoridad Reguladora y para apartarse de ellos deberá emitir una resolución razonada. El cuórum para la realización de una audiencia pública convocada para este fin será de un mínimo de cien usuarios, en primera convocatoria o cincuenta en segunda convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los participantes debidamente acreditados. La no realización de esas audiencias será motivo de nulidad para todo el procedimiento.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos podrán solicitar a la Aresep la asignación de un perito técnico o profesional que

esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.

(…).

ARTÍCULO DOS.- Se adiciona un artículo 4 bis a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4 bis.- Principios.

Además de los principios que rigen la prestación de los servicios públicos de conformidad con los artículos 3, inciso b) y 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, la presente ley se fundamenta en los siguientes principios rectores:

a) Accesibilidad. Los servicios públicos deben propiciar y facilitar que puedan ser utilizados por todas las personas. Debe prevenirse o suprimirse cualquier barrera susceptible de impedir que las personas con necesidades especiales accedan a servicios públicos de forma plena, efectiva y en igualdad de condiciones;
b) Adaptabilidad. Los prestadores de los servicios públicos sujetos a la ARESEP tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptar las condiciones de prestación de dichos servicios a las necesidades particulares y específicas de las personas usuarias;
c) Participación Ciudadana: Debe promoverse y garantizarse la participación informada de las personas usuarias en la toma de decisiones sobre la regulación de los servicios públicos en cualquier aspecto susceptible de afectar sus derechos, tales como fijación de tarifas y modificaciones en las condiciones de prestación, así como en todo lo relativo a la fiscalización de la calidad del servicio y el respeto a los derechos reconocidos en la legislación nacional.
   Las condiciones técnico-operativas establecidas por los entes rectores en materia de servicios públicos deben ser sometidas al escrutinio de las personas usuarias, a través del mecanismo de audiencia pública;
d) Respeto: El prestador de servicio y las personas usuarias deben promover y practicar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las demás personas, absteniéndose de incurrir en conductas que resulten ofensivas o que puedan alterar la convivencia pacífica durante la prestación del servicio;
e) Trato Humano: La interacción del prestador del servicio con las personas usuarias debe caracterizarse por el reconocimiento de la dignidad intrínseca de cada persona por su condición humana, evitando y erradicando cualquier forma de trato cruel o degradante o práctica discriminatoria;

f) Universalidad: Todas las personas tienen derecho a utilizar los servicios públicos con igualdad y equidad. Estos servicios deben estar disponibles para todas las personas erradicando cualquier tipo de exclusión basada en condiciones personales o sociales;
g) Vinculación a la ciencia y la técnica: Toda decisión relacionada con la prestación de los servicios públicos que pueda afectar los derechos de las personas usuarias, tales como la fijación de tarifas o la modificación de las condiciones de prestación del servicio, deberá basarse en la mejor información disponible, los estudios y análisis técnicos necesarios para la decisión, acordes con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y las mejores prácticas nacionales e internacionales. En la motivación del acto deberá quedar constancia de ello. Los estudios técnicos deberán ser realizados por profesionales calificados, independientes de las empresas prestadoras".

TRANSITORIO I: En un plazo de un año posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos revisará los modelos tarifarios vigentes de todos los servicios regulados en su ámbito de competencias, procurando actualizarlos por aquellos que no estimulen la ineficiencia ni pérdida de calidad, de modo que no se basen únicamente en sumatoria de costos.

En este plazo, mediante resolución fundada con criterios técnicos y legales, deberá establecer si mantiene el modelo tarifario o establece uno nuevo, tomando en cuenta el equilibrio financiero antes definido y el mayor beneficio para los usuarios.

TRANSITORIO II: La Autoridad de Servicios Públicos reglamentará todos los modelos tarifarios previamente mencionados en esta ley, en el plazo de un año a partir del rige de dicha ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala V de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas III, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil veintidós.

| | |
|---|---|
| Fabricio Alvarado Muñoz | Diego Vargas Rodríguez |
| Daniel Vargas Quirós | Antonio Ortega Gutiérrez |
| Horacio Alvarado Bogantes | Leslye Rubén Bojorges León |
| Katherine Andrea Moreira Brown | Rosaura Méndez Gamboa |

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**